

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de abril de 1969 por la que se regula la emision y transmision de los resguardos de las imposiciones a plazo en los Bancos industriales y de negocios.

Advertidos algunos errores en la redacción del texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1969, se formulan a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6169, primera columna, tercer párrafo, línea séptima, donde dice: «... plazos...», debe decir: «... plazo...».

En la misma página, disposición primera, primera línea de la segunda columna, donde dice «... por endoso por cualquiera de los medios...», debe decir: «... por endoso o por cualquiera de los medios...».

En la página 6170, en la Nota que figura en el reverso del modelo de certificado de depósito a la orden, donde dice: «... (210 x 298)...», debe decir: «... (210 x 297)...».

En la página 6171, en la Nota del reverso del modelo, donde dice: «... (210 x 298)...», debe decir: «... (210 x 297)...».

Y a continuación de esta Nota, donde dice: «... de color amarillo...», debe decir: «... de color verde claro...».

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Direccion General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ambito interprovincial, para las Industrias de Fabricantes de chapas, tableros alistonados, puertas, aglomerados y madera aserrada de Guinea e industrias afines.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, para las Industrias de Fabricantes de chapas, tableros alistonados, puertas, aglomerados y madera aserrada de Guinea e industrias afines; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido a esta Dirección General el texto del expresado Convenio, con su informe favorable.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación y redacción del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, y siendo conforme, de otra parte con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de salarios y otras rentas, resulta procedente la aprobación del Convenio:

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de aplicación a las Industrias de Fabricantes de chapas, tableros alistonados, puertas aglomerados y madera aserrada de Guinea e industrias afines.

Segundo.—Comunica esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que hará saber que de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de Resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efecto.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 15 de abril de 1969.—El Director General, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE FABRICANTES DE CHAPAS, TABLEROS ALISTONADOS, PUERTAS, AGLOMERADOS Y MADERA ASERRADA DE GUINEA E INDUSTRIAS AFINES

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA

AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º **Ámbito de aplicación territorial.**—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional.

Art. 2.º **Ámbito de aplicación funcional.**—El Convenio obliga a todas las Empresas encuadradas en el Sindicato Vertical de la Madera y Corcho, dedicadas a las actividades siguientes:

Chapas acedadas en máquina
Tableros contrachapados de todas clases, incluida fantasía.
Tableros de madera automerada en todas sus clases.
Tableros alistonados.
Puertas empujadas y alistonadas o de cualquier otra clase, fabricadas en serie.
Aserrados de maderas tropicales.
Industrias similares o afines que pudieran crearse en el futuro.

Art. 3.º **Ámbito de aplicación personal.**—Quedan afectos al presente Convenio todos los productores de las Empresas incluidas en el ámbito funcional excepción hecha del personal comprendido en el artículo 7.º del texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, así como los representantes de Comercio.

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1969.

Art. 5.º La duración del presente Convenio será de dos años.

Art. 6.º Serán causa de revisión las posibles modificaciones de las clasificaciones profesionales existentes, pero en tal caso se entenderá que la revisión afecta únicamente a este punto.

La denuncia proponiendo rescisión o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Trabajo con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas. El escrito de denuncia incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la rescisión o de la revisión solicitada.

Art. 7.º Si se solicita la revisión, se acompañará propuesta sobre los puntos objeto de la misma, para que puedan iniciarse inmediatamente las conversaciones previa la correspondiente autorización.

Si se solicita la rescisión al finalizar el plazo de vigencia, se estará a lo previsto en la legislación del Trabajo.

Si las conversaciones o estudios se prorrogasen por plazo superior al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta finalizar la negociación, a no ser que se pactase lo contrario.

SECCION SEGUNDA

Art. 8.º Las condiciones pactadas son compensables con las que rigen anteriormente por disposición legal o por convenio de las Empresas, excepto en lo que se refiere a viviendas y economatos en su caso. En el orden económico, y para la aplicación del Convenio a cada caso concreto, se estará a lo pactado con abstracción de los conceptos salariales o económicos anteriores al Convenio, su cuantía y regulación. Por consiguiente, son compensables todos los plusos, premios o primas o cualquier otra retribución económica.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación resonante en todo o en alguno de los aspectos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas mejoran el nivel total del Convenio, en caso contrario, se estimarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Se respetará el total de ingresos individualmente percibidos con anterioridad a la fecha de formalización del Convenio, sin que las normas de este pueden implicar merma alguna de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, nadie podrá reclamar unas mejores condiciones parciales del Convenio.

SECCION TERCERA

Art. 9.º Se crea la Comisión Mixta del Convenio, cuya función y competencia se extenderá a: